

REAL ACADEMIA
DE
CÓRDOBA

COLECCIÓN
MIGUEL ÁNGEL
ORTI BELMONTE

IV

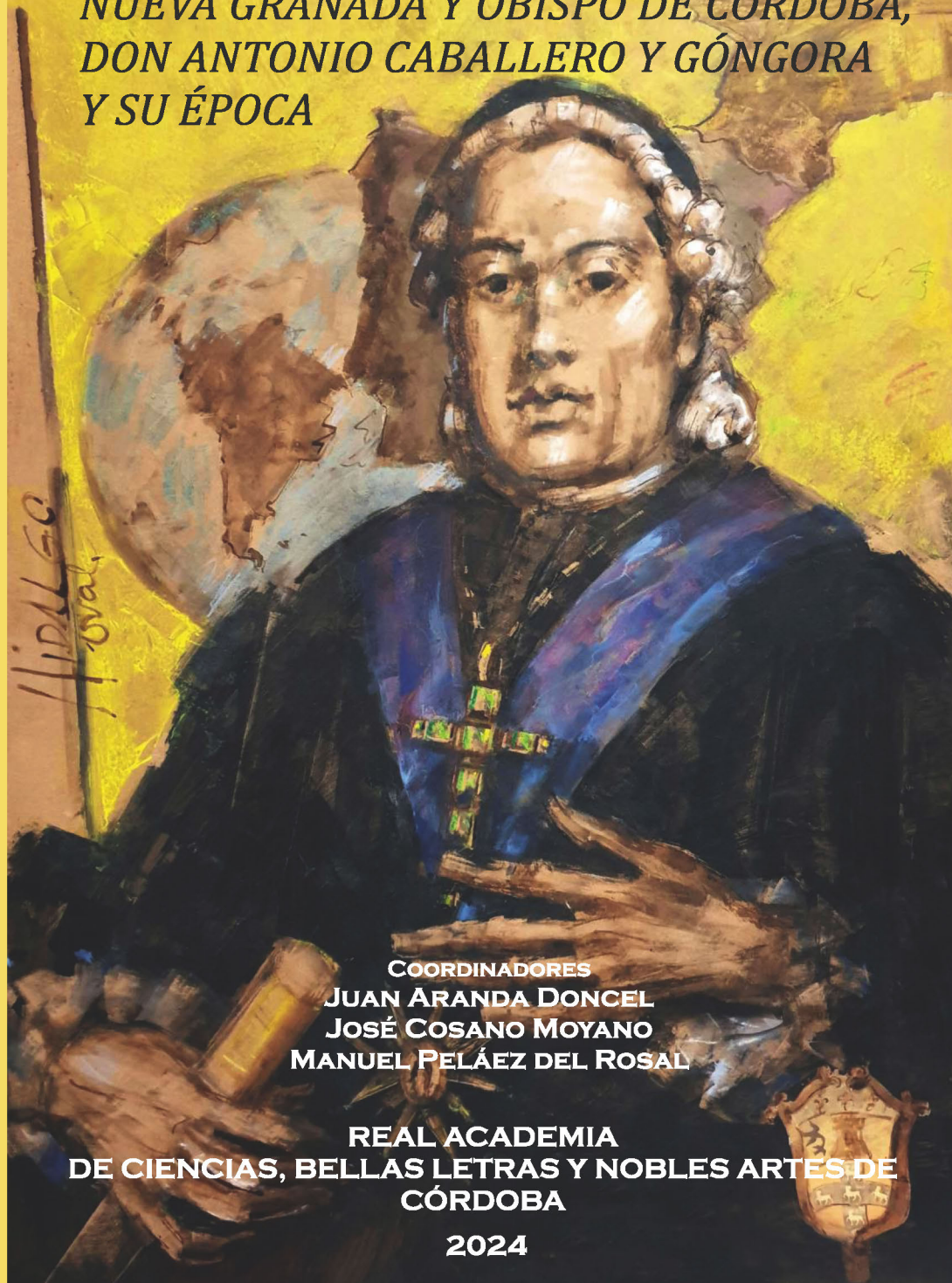
ACTAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL
EL ARZOBISPO DE SANTA FE, VIRREY DE NUEVA
GRANADA Y OBISPO DE CÓRDOBA, DON ANTONIO
CABALLERO Y GÓNGORA Y SU ÉPOCA

JUAN ARANDA DONCEL
JOSÉ COSANO MOYANO
MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL
COORDINADORES



2024

ACTAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL
*EL ARZOBISPO DE SANTA FE, VIRREY DE
NUEVA GRANADA Y OBISPO DE CÓRDOBA,
DON ANTONIO CABALLERO Y GÓNGORA
Y SU ÉPOCA*



COORDINADORES

JUAN ARANDA DONCEL
JOSÉ COSANO MOYANO
MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA

2024

JUAN ARANDA DONCEL
JOSÉ COSANO MOYANO
MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL
Coordinadores

**ACTAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL
*EL ARZOBISPO DE SANTA FE, VIRREY DE
NUEVA GRANADA Y OBISPO DE CÓRDOBA,
DON ANTONIO CABALLERO Y GÓNGORA
Y SU ÉPOCA***

REAL ACADEMIA DE CÓRDOBA
2024

ACTAS DEL CONGRESO INTERNACIONAL
*EL ARZOBISPO DE SANTA FE, VIRREY DE NUEVA GRANADA Y
OBISPO DE CÓRDOBA, DON ANTONIO CABALLERO Y GÓNGORA
Y SU ÉPOCA*

Coordinadores:

Juan Aranda Doncel

José Cosano Moyano

Manuel Peláez del Rosal

Portada: Cartel del Congreso, obra del pintor Juan Hidalgo del Moral

© De esta edición: Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de
Córdoba

© Los autores del libro

ISBN: 978-84-128686-0-9

Dep. Legal: CO 913-2024

Impreso en Litopress. Edicioneslitopress.com. Córdoba

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Servicio de Publicaciones de la Real Academia de Córdoba.

AUTORIDADES Y OFICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ESPAÑA DE CABALLERO Y GÓNGORA

Julián Hurtado de Molina Delgado
*Académico Correspondiente de las Reales
Academias de Córdoba y de Jurisprudencia
y Legislación de Granada*

Resumen

En el marco del espíritu reformista de don Antonio Caballero y Góngora, el llamado «arzobispo ilustrado» y entre muchas otras responsabilidades civiles y eclesiásticas, también la de Presidente de la Real Audiencia en Nueva Granada, éste nuestro Virrey y arzobispo, demostró este espíritu ilustrado en todos los ámbitos del conocimiento y por tanto en la reforma del espíritu de las leyes.

Las disposiciones legales que Antonio Caballero adoptó a lo largo del tiempo son buena muestra de ello y ya desde el momento en que asumió las funciones de virrey de la Nueva Granada a partir del 15 de junio de 1782 cuando hizo público el perdón concedido por la corona a los insurgentes neogranadinos.

Entre los cambios que necesitaba la cultura y la sociedad española a finales del siglo XVIII estaba la estructura judicial de la España del Antiguo Régimen, que entonces estaba integrada por autoridades y cargos como los alcaldes, como jueces más inmediatos, por las cancellerías, por las audiencias que administraban justicia en la península y en las Indias y por los distintos consejos, a los que se encomendaban estas funciones. Existiendo igualmente los colaboradores judiciales como escribanos, abogados y procuradores. Esto es lo que se plantea en este trabajo, presentado en el Congreso Internacional sobre esta egregia figura.

Palabras clave: Caballero y Góngora, Ilustración, Nueva Granada, organización judicial, jueces y colaboradores judiciales, siglo XVIII.

Abstract

Within the framework of the reformist spirit of Don Antonio Caballero y Góngora, the so called «illustrated archbishop» and among many other civil and ecclesiastical responsibilities, also President of the Royal Court in New Granada, our Viceroy and archbishop demonstrated this enlightened spirit in all areas of knowledge and therefore in the reform of the spirit of the laws.

The legal provisions that Antonio Caballero adopted over time are a good example of this and from the moment he assumed the functions of viceroy of New Granada starting on June 15, 1782, when he made public the pardon granted by the crown to the insurgents.

Among the changes that Spanish culture and society needed at the end of the 18th century was the judicial structure of Spain in the 18th century, which was then made up of authorities and offices such as magistrates, as more immediate judges, by the chanceries, by the audiences that administered justice in the peninsula and the Indies and by the different councils, which were entrusted with these functions. This is what is discussed in this work, presented at the International Congress on this egregious figure.

Keywords: Caballero y Góngora, Illustration, New Granada, judicial organization, judges and judicial collaborators, century XVIII.

Introducción

La Ilustración, cuyos postulados siguió Caballero y Góngora, planteaba una serie de reformas que trataban de clarificar y superar la complejidad en los oficios que sustentaban en esa etapa la organización de la administración de justicia, caracterizada por la falta de transparencia y sistematización y aquejada de evidentes desajustes que interferían y mediatizaban de forma considerable la relación entre la organización judicial y la sociedad en los territorios de la corona española, tanto en la península como en los virreinos y territorios americanos y en Filipinas.

Hasta el primer tercio del siglo XIX, la Justicia era considerada como organización defectuosa y complicada, con treinta y cuatro jurisdicciones en conflicto perpetuo. Preocupado por la formación de juristas, el marqués de la Ensenada, prevenía textualmente a Fernando VI en 1752 del «vicioso método» de las universidades, «la inutilidad de las medidas dictadas por el consejo para remediarlo y el desdén con

que se miraba el cultivo del derecho patrio, del que ninguna cátedra existía»¹. No obstante, el acceso a la judicatura, escribanía o ejercicio de la abogacía estaba extensamente regulado en el periodo en que Caballero y Góngora ejerció su virreinato, imponiéndose limitaciones e incompatibilidades al clero, de forma que ningún clérigo ni hombre religiosos ordenado podía ser alcalde ni abogado en los pleitos, para evitar entre otras cosas la duplicidad de salarios de unos en perjuicio de otros. Sin embargo, pese a estas limitaciones, existían críticas referidas al excesivo número de Letrados, Procuradores, Escribanos y Notarios, y a la facilidad de los exámenes a que eran sometidos, solicitándose una mayor rigurosidad en este aspecto.

1. La compleja organización judicial y las autoridades y oficios en esta etapa histórica

La complejidad, en lo que se refiere a los oficios, en que se sustentaba la estructura de gobierno y administración de justicia, se aprecia en la misma heterogeneidad de los mismos, en los que bajo la distinción formal de los símbolos y el aparente orden de jerarquía persiste sin embargo una clara diversidad y multiplicidad, que son sin duda rasgos esenciales del Antiguo Régimen².

Incluso tal multiplicidad y complicación se advierte en las mismas denominaciones de las autoridades judiciales, de forma que un mismo término puede reflejar realidades totalmente distintas. Apenas nada más que la denominación hay de común entre quienes en nombre del rey ejercen como gobernadores de ciudades como Málaga o Cádiz, con aquellos otros designados como primera autoridad para el único lugar de un señorío aislado, y al contrario, vocablos diferentes designan una misma realidad. Las funciones desempeñadas por individuos que sirven empleos de nombre distinto son en ocasiones perfectamente equiparables. Así ocurre con los llamados corregidores de señorío, característicos de algunas zonas en las que el proceso de identificación mimética con la corona lleva a los señores a titular así lo que en otros sitios son simplemente alcaldes mayores. Es cierto que se

¹ GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*. Madrid, 1865, p. 217

² MARINA BARBA, J., *Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Cancillería de Granada*, Granada, 1995, p. 31.

trata de comparaciones extremas, singulares, pero también harto elocuentes de la dificultad de exponer una realidad multiforme.

Es preciso por tanto tener en cuenta ese agravante de la imprecisión o la insuficiencia de las referencias. Desde nuestra actual perspectiva, los desajustes son evidentes, porque no hay correlación entre planos fundamentales: la importancia o categoría jurídica de la localidad, el volumen de la población y el nivel de la justicia que es su principal autoridad.

Así encontramos villas casi despobladas con jurisdicción plena y un alcalde mayor, mientras se daban casos de corregimientos compartidos entre dos o hasta tres poblaciones, o bien otros con única cabeza de distrito, extenso o muy reducido³. También es muy diversa situación de la autoridad en el ámbito de gobierno que le corresponde. Se pueden encontrar partidos ordenados, perfectamente delimitados, casi modélicos en su articulación, pero lo más frecuente son variantes mucho más complicadas, con coexistencia en un mismo partido de situaciones peculiares condicionantes ineludibles para la práctica de gobierno. Se trata además de una divergencia que seguirá siendo una de las contradicciones estructurales del sistema hasta su final, en la medida en que a la falta de sintonía une un enorme grado de rigidez, que impide la evolución y adaptación necesarias al ritmo del cambio social.

Las repercusiones de ese desencuentro contribuyeron a restar solidez a dos fundamentos del estado como son la justicia y el gobierno, siendo al tiempo denuncia de inviabilidad y anuncio de disolución.

Quienes ocupan corregimientos o alcaldías mayores debieron vivir esa compleja situación, ya que por un lado, se sentían herederos y parte de un modelo de estado que en buena medida se ha basado en sus competencias judiciales para afirmar la soberanía real. Su propia formación en la mayoría de las ocasiones y la generalizada identificación en la sociedad entre ejercicio de la autoridad y administración de justicia sostienen con fuerza esa dimensión.

Sin embargo, desde la monarquía y desde la misma sociedad se les reclamaba de forma cada vez más clara —el contenido y el tono de las

³ MARINA BARBA, J., op. cit., p. 33.

instrucciones y normas que regulan su actuación así lo indica— una mayor actividad en las tareas de gobierno.

La difícil conciliación no se había resuelto hasta entonces, a pesar de alguna propuesta en favor de la delimitación⁴, y se vuelve imposible cuando pasa de ser una cuestión de distribución de competencias a afectar al fondo de la concepción y la organización del poder.

Nos encontramos así con el caso de los oficios de justicia de señorío frente a los de realengo. Los nombrados por los señores, se distinguían de los de nombramiento real fundamentalmente en lo tocante a la jurisdicción civil. El primer dato que aparece sistemáticamente en los documentos de la época para cada topónimo es la categoría y régimen jurídico de la población: ciudad, villa, lugar, aldea, alquería, cortijada..., cuyas tierras corresponden a realengo, ordenes o señorío, llamando la atención el escaso número de ciudades bajo régimen señorial.

Todo apunta a que en principio se debió ver con poca simpatía la reaparición de la intendencia como nivel superior de la administración territorial; sería un indicio de la relación, y reacción, entre instituciones. En definitiva, entraba en colisión con algunos de esos rasgos definitorios del sistema de justicia del Antiguo Régimen que se han presentado: carácter mixto no especializado de los órganos jurisdiccionales, hipertrofia y asimetría de la organización judicial o multiplicidad de jurisdicciones.

Mención aparte debemos hacer en cuanto a la jurisdicción eclesiástica. La organización territorial de la Iglesia presenta rasgos similares a la jurisdicción civil. No en vano es heredera de un mismo proceso histórico y forma parte esencial del conjunto de poderes del Antiguo Régimen. Significativamente, la crítica ilustrada a la desproporción y desigualdad administrativa la incluye, sin mayor distinción, en su discurso. Esto no quiere decir, antes al contrario, que los espacios de ambas jurisdicciones sean coincidentes. La independencia de esta singular jurisdicción eclesiástica se traduce en nuevos elementos de

⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B., estudio preliminar de *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, edic. facsímil, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978., p. 35.

dispersión y conflicto, que se añaden y entrelazan con los ya existentes.

Por lo que se refiere al tema de las divisiones eclesiásticas la cuestión no tiene demasiada importancia en cuanto a los niveles superiores, perfectamente conocidos, pero resulta más problemática a la hora de interpretar las referencias a espacios secundarios, cuyos vínculos se quedan con frecuencia sin aclarar. En este sentido, resultan especialmente confusas algunas zonas del territorio de Ordenes, con jurisdicciones compartidas mediante concordia o defendidas tras privilegios particulares.

Al mismo tiempo es de todo punto imposible descender hasta la definición territorial de las vicarias, de las que normalmente solo se indica documentalmente el lugar de residencia de su titular. En este aspecto, excepto para algunos casos más señalados en que si se detalla, es imprescindible acudir a fuentes complementarias, sobre todo las visitas pastorales, para precisar las poblaciones comprendidas por cada una de ellas.

2. Autoridades y oficios

Pero ¿cuáles eran por tanto las autoridades y oficios que participaban o colaboraban en la administración de justicia en este siglo de las Luces?

Vamos a analizar a continuación, de forma sucinta, aquellos cargos y oficios con funciones jurisdiccionales o, en su caso, jurídicas, que existían en el tiempo en que vivió nuestro arzobispo. Estos eran los Alcaldes, Jueces Letrados, Escribanos, Abogados y Procuradores.

2.1. Alcaldes, como jueces ordinarios

Los llamados Jueces Ordinarios o jueces legos, eran los alcaldes. Su competencia ya se contenía en el Espéculo, primera de las obras legales de Alfonso X, anterior a Las Partidas. Su organización tenía esquema jerarquizado, en cuyo vértice estaba el Rey, quien los nombraba, pudiendo hacerlo también el titular de señorío con privilegio para ello, se llamaban entonces alcaldes de fuero, o, por tolerancia real, lo hacían también los Concejos, Ayuntamientos o Cabildos.

Sus competencias eran civiles y penales, ejecutando las diligencias previas al procesamiento, y las conducentes, si procedía, a la prisión de los reos y embargo de sus bienes, si se había dictado sentencia condenatoria. No era necesario que los alcaldes fueran jurisconsultos⁵, ni siquiera que supieran leer ni escribir, si bien, ello era recomendable para no tener que pedir a otros que les leyeran los escritos y peticiones.

Dentro de esta jurisdicción ordinaria se distinguía entre alcalde del estado noble o de los hijosdalgos, y alcaldes ordinarios, ambas categorías con atribuciones jurisdiccionales, si bien debían contar con un consejo de Asesor, quien, además, dirigiría las causas de alguna dificultad. Estos asesores eran a su vez de dos tipos: los voluntarios, nombrados por el Alcalde para los juicios contenciosos, valiéndose de los abogados residentes en los pueblos, y los denominados Necesarios, nombrados directamente por el rey.

Para mayor organización, se vio la necesidad de proporcionar a los Alcaldes un sistema de formularios con las diligencias y reglas que debían guardar, dada la falta de ilustración de los Alcaldes de algunos pueblos y al mismo tiempo se crearon las figuras del Visitador y del Corregidor, como jueces temporales nombrados por el Rey en casos de abusos comprobados en la administración de justicia en determinadas poblaciones⁶.

2.2. *Jueces letrados*

Eran aquellos que administraban justicia por sí mismos, sin necesidad de asesor. Estaban considerados más capaces de establecer y calificar lo enjuiciado y, por tanto, más imparciales y peritos que un alcalde⁷. Se les exigía un conocimiento y estudios de las leyes. Para serlo se necesitaba ser graduado en cualquier universidad del reino y de fuera de él. De edad de veintiséis años, hijo legítimo, de buena fama y costumbres, tener la capacidad y aptitud que se requiere para ser

⁵ LÓPEZ PÁSARO, E., *Organización judicial durante el primer tercio del siglo XIX*, Univ. San Pablo-CEU, Madrid, 2010, p. 245.

⁶ LÓPEZ PÁSARO, E., op. cit. 246.

⁷ MARTÍN CARRAMOLINO, J., *Método actual de la sustanciación civil y criminal en la jurisdicción real ordinaria*, T. IV, Madrid, 1839, p. 117.

juez, y no ser natural del distrito en que ha de ejercer la jurisdicción, según disponía el Real Decreto de 19 de marzo de 1783.

Eran definidos literalmente como aquellos que «son puestos en las ciudades, villas y lugares de España e Indias para poder universalmente administrar Justicia y Juzgar en primera instancia las controversias y pretensiones de los súbditos del territorio o distrito jurisdiccional de cada Juez». Eran examinados y aprobados por el Consejo Real, y además por el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas con voto en Cortes si el cargo iba a desempeñarse en las ciudades con esta prerrogativa. Tras ello, eran nombrados por el Rey y juraban ante el Supremo Consejo de Castilla.

Estaban también los alcaldes de Casa y Corte, como juzgadores letrados con competencia «en los negocios criminales y civiles en la Corte donde resida el rey, así como el Alcalde mayor, posteriormente denominado como Juez de letras que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo o partido que pasase de trescientos vecinos, y fuese necesario para la mejor administración de justicia. También existieron los Alcaldes de alzada, Jueces ordinarios superiores, que conocían de las apelaciones o los Alcaldes del crimen quienes formaban Sala para determinar las causas criminales en las Chancillerías de Valladolid y Granada y en las diferentes audiencias, tanto de la península como de Indias.

Finalmente, estaban los Alcaldes de la Hermandad, que portaban vara de justicia para ser conocidos y distinguidos, y conocían de hurtos y muertes ejecutadas en el campo, incendios de mieses, talas de árboles y montes y los Alcaldes de sacas, cuya función era el control de mercancías en las villas (principalmente pan, vino, oro y plata, ganado de tiro y de carne), teniendo jurisdicción sobre esta materia.

Toda esta compleja organización fue suprimida por la Constitución de 1812 (art. 273) disponiendo, con mayor racionalidad, la creación de partidos judiciales proporcionalmente iguales, ordenando que en cada cabeza de partido hubiera un Juez de letras con un juzgado correspondiente en el que debían entender, en primera instancia, de asuntos civiles y penales.

2.3. *Escribanos*

A finales del siglo XVIII eran definidos como «aquellos que ejercen el arte de la escribanía, oficio honorífico, con autoridad pública y real concedida por el soberano para que en juicio y fuera de ello sea creído lo que testifiquen, debiendo dárseles toda fe sobre lo que autorizan y sobre lo que actúan»⁸. En los tribunales, la función del escribano era considerada esencial, pues «el juez, por sí solo, no puede dar validación a la justicia que distribuye, y es necesario que la maneje el escribano para que sea efectiva y conste de la manera que la dispuso» evitándose así alteraciones y confusiones. También se les llamaba secretarios, por estar obligados a guardar secreto en todo lo que concierne a la utilidad del rey y su reino.

Para ser Escribano se requería ser lego y no eclesiástico, haber cumplido la edad de veinticinco años, haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño del oficio y haber practicado cuatro años con un Escribano. Debía tenerse buena reputación, poseer bienes a fin de poder responder de los excesos y culpas que cometiere en su profesión y, previa aprobación de las justicias de su lugar de origen, superar el examen de la Cámara Real. Su designación de los escribanos era de carácter vitalicio y de propiedad particular.

Dentro de la jurisdicción ordinaria, los escribanos estaban clasificados en Reales, quienes podían ejercer su profesión en todo el reino; Numerarios, llamados así por constituir cierto número en los pueblos y ciudades en donde podían recibir instrumentos, formar autos, y autorizar cualesquiera escrituras en el pueblo o distrito a que estaban asignados; de Concejo, eran encargados de asistir a las juntas o sesiones concejiles y autorizar sus acuerdos y resoluciones; de Cámara, adscritos a las Audiencias, Chancillerías, y al Consejo Real; de Hijosdalgo de las Chancillerías, específicos para los juicios de hidalguía, y a quienes se les exigía las mismas condiciones que para ser Alcalde por el Estado Noble, además de las específicas para la escribanía⁹, de Hipotecas, antecedente de los actuales Registradores de la Propiedad, con funciones de fedatarios para dejar constancia de aquellos contra-

⁸ ALVARADO Y DE LA PEÑA, S., *Manual de escribanos para principiantes, procuradores y curiales*. Madrid, 1829, p. 21.

⁹ LÓPEZ PÁSARO, E., op. cit. 252.

tos que imponían sobre las fincas cargas o gravámenes. También existían los denominados Escribanos en Indias, pues la corona fue otorgando escribanías, conforme aumentaba la presencia española en América. En su comienzo, eran nombrados por las autoridades indianas (adelantados, gobernadores, cabildos) y por el propio monarca. Además de los presupuestos y requisitos aplicables a cualquier escribano en España, se les exigía no ser mulato ni mestizo, sobre lo cual se les hacía especial pregunta.

Los escribanos adscritos a órganos judiciales debían notificar a las partes en litigio las resoluciones judiciales en el día de la fecha, o, a más tardar, en el siguiente, cumpliendo las formalidades debidas, so pena de incurrir en multa de 500 reales de vellón, y responsabilidad por los perjuicios a las partes, si se declarara tal notificación nula. Cobraban sus honorarios en función de una tabla de aranceles. En 1797 ascendía su número a 9.633 (el doble que el número de Abogados), según la comparativa de estadísticas de la época. No pudieron usar el Don hasta 1775, que lo autorizó el Consejo Real. Característica esencial de este oficio era la caligrafía y las rúbricas, rasgos que proyectaban a los documentos su autenticidad fedataria, sin admitir borrones ni tachones en los documentos que expedían.

2.4. *Abogados*

El Abogado era definido, entonces, como «aquel que intervenía en los juicios, ayudando a los litigantes», siendo considerado como «profesor de jurisprudencia que, con título legítimo, se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses o causas»¹⁰.

Para el ejercicio como Abogado, se requería en ese momento histórico el estudio universitario de cuatro años de las Leyes del Reino, de los cuales, los dos últimos, podían dedicarse al Derecho Canónico.

Una vez finalizada esta formación teórica, se precisaban dos años de pasantía con algún abogado de la Chancillería o Audiencia, asistiendo a las vistas, experiencia que debía ser certificada por los regentes de dichos organismos jurisdiccionales.

¹⁰ SALAS BAÑULS, J., *Ilustración del Derecho Real de España*, T. II, Madrid, 1820, p. 163.

No obstante, había diferencias notables entre los licenciados, dependiendo de la Universidad de su titulación. Posteriormente, mediante la Real Provisión de 21 de agosto de 1770 se mandó que el colegio de Madrid nombrase nueve abogados para que tres de ellos examinen alternativamente a los que pretendiesen serlo después que hubiesen presentado en el Consejo la certificación de cuatro años de práctica. Una vez aprobado el referido examen, debía inscribirse el interesado en la «matrícula de Abogados» previo juramento.

A efectos deontológicos, tenían la obligación de defender a todo litigante que lo pretendiera, y fundara su «acción» en justicia, con obligación de continuar hasta la finalización del litigio, una vez admitido el cargo, y al pago de daños y perjuicios causados a las partes en su caso por su negligencia. Eran responsables en todo momento por su actuación ante los tribunales y sometidos a estrecho control. Tenían causas de incompatibilidad por familiaridad, así como tenían prohibido que quien hubiere sido Abogado de una de las partes en la primera instancia, fuese Abogado de la otra en la segunda o tercera, con pena de suspensión de ejercicio durante diez años, además de una importante sanción económica [diez mil maravedís].

En 1797 había en la España peninsular 4.346 abogados (la mitad del número de médicos). En Madrid, Villa y Corte, quedaban reducidos a 200 por disposición expresa del Rey Carlos IV, según Real Orden de 30 de septiembre de 1794¹¹. Sus honorarios estaban sometidos a control en caso de ser indebidos o excesivos.

2.5. *Procuradores*

También llamados «síndicos», o «personeros», que actuaban por medio de mandato o autorizados mediante poder, para comparecer en nombre de otros y por tanto eran los representantes procesales de las partes. Podían desempeñar esta función los mayores de 25 años. No se recogía, entonces, ninguna otra característica o requisito formativo. Debían acudir al Juzgado media hora antes que los oidores (jueces), tenían la obligación de guardar religiosamente sus secretos y de no retardar las causas.

¹¹ CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, T. I, Madrid, 1833, p. 7.

Cobraban por arancel o según criterio del Juez de la causa. Ninguno de sus escritos tenía validez sin la firma de Abogado, quedándoles prohibido hacer peticiones reservadas a éstos. Podían ser puestos en prisión si no devolvían los autos que les habían sido entregados para estudio del Abogado, obligación que se cumplía con severidad.

Hasta aquí, de forma sucinta, la compleja organización judicial española de la segunda mitad del siglo XVIII que conoció y vivió de primera mano el Virrey Caballero y Góngora, pero que tras la promulgación de la constitución de 1812 con la asunción de los postulados liberales, se vería reorganizada radicalmente pasando a ser considerada como el Poder Judicial, independiente de los otros dos poderes legislativo y ejecutivo.

Antonio Caballero y Góngora fue un experto en la promoción de una ilustración con ese preciso contenido político de utilizar al Estado como instrumento para promover la prosperidad económica mediante la introducción de la tecnología. Las nuevas técnicas y las aplicaciones prácticas de la ciencia utilizadas a fin del siglo XVIII en Nueva Granada, fomentadas por la Sociedad Económica de Amigos del País fundada en Mompox, se expresaron en la Expedición Botánica y en los programas de reforma de la educación superior, valorando en particular las matemáticas y la física

GARCÍA-ABÁSULO GONZÁLEZ, Antonio, «Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo-Virrey de Nueva Granada. El gobernante más coherente y eficaz de Carlos III», en ARANDA DONCEL, J., COSANO MOYANO, J. y PELÁEZ DEL ROSAL, M. (coords.), *Actas del Congreso Internacional “El Arzobispo de Santa Fe, Virrey de Nueva Granada y obispo de Córdoba, Don Antonio Caballero y Góngora y su época”*, Córdoba, 2024, p. 46.

